



Soledad, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ejecutivo laboral promovido por **Erick Cantillo Moreno** contra **Empaques Industriales Colombianos S.A.**, informándole que el día 3 de octubre pasado, el apoderado de la parte demandante, señor Robinson Rada González, presentó ante esta agencia judicial solicitud de aclaración y adición al auto emitido el 27 de septiembre del año en curso.

Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08758311200120050014700 (J1)
DEMANDANTE	ERICK CANTILLO MORENO
DEMANDADO	EMPAQUES INDUSTRIALES COLOMBIANOS S. A
DESICIÓN	ACLARACION

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de la referencia se encuentra que, el representante legal de la parte activa, presentó solicitud de aclaración al auto del 27 de septiembre pasado mediante el cual se ordenó el archivo del proceso por haber operado el fenómeno jurídico de la contumacia, su reparo se encuentra descrito así:

"No se encuentra pronunciamiento específico sobre cuál es la obligación que dentro del proceso ejecutivo fue abandonada por la parte ejecutante, aspecto que de haberse expresado de manera específica y con soporte en la ley sustancial referente al proceso

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



ejecutivo, de haberse resuelto, no solo influiría en la decisión adoptada, sino que garantizaría el debido proceso, el derecho a la defensa y demás garantías judiciales de la parte actora, pues, sin ello, que es lo que se solicita adicionar aclarar, no es posible para la parte actora ejercer su derecho a la defensa técnica.

Con el agravante, que resulta extraño al proceso ejecutivo, que, una vez dictado el mandamiento de pago ejecutivo, es imposible la contumacia del ejecutante, sólo en caso extremo operaría para la parte demandada, siendo obligada la prosecución del proceso, de acuerdo con las normas sustanciales que gobiernan ese trámite. .”¹

Sobre el particular, el artículo 285 del C.G.P., sobre la aclaración, reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(Negrillas y cursivas fuera de texto)

En virtud de lo dispuesto en la norma en cita, y ante la evidente incomprendión que manifiesta la parte demandante, el Despacho entrara a pronunciarse así:

- En auto del 23 de abril del 2021 el despacho de origen resolvió librar mandamiento de pago a cargo de la demandada y a favor de la parte activa, ordenando **notificar personalmente la decisión.**
(Negrilla fuera de texto).²

¹ Folio 06 Cuaderno Ejecutivo

² Folio 03 Cuaderno Ejecutivo



- En decisión posterior del 28 de mayo ibidem, el juzgado de conocimiento ordena corregir parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, decisión que versó única y exclusivamente sobre los extremos temporales descritos en la condena.

Así las cosas, se encuentra de presente que el Mandamiento de Pago librado por el juzgado de origen, ordenó en su numeral tercero, que dicha decisión debía ser notificada personalmente, lo anterior en obediencia a lo indicado en el artículo 306 C.G.P por haberse solicitado su ejecución 30 días después a la ejecutoria de la sentencia, decisión que cumplió su terminó de ejecutoria sin que se observen recursos contra la misma, ni contra el proveído que ordena su corrección.

Expuesto esto, se hace menester citar el artículo 291 C.G.P

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)



Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico (...) (Negrita fuera de texto).³

Conocida la norma previamente transcrita, este despacho en el estudio del proceso, realizó examen a los folios que componen el expediente digital identificando lo siguiente:

- No obra documento alguno que dé constancia que la parte demandante realizó la notificación que le correspondía gestionar.
- Al examinar los documentos obrantes en el compendio que nos ocupa, no se identifica folio alguno que, de cuenta del correo electrónico actualizado de la parte demandada, echándose de menos que la parte activa hubiese radicado memorial en el que informará al despacho dicha información.
- Así mismo se procedió a indagar en el Registro Único Empresarial y social – RUES- , identificando que la empresa hoy demandada no cuenta con información en dicho portal, y que la matrícula registrada reporta haber sido Cancelada.

Por todo lo anterior, no era posible que el despacho realizará la notificación a la parte demandada, al desconocer su dirección electrónica, en vista de esto, resulta imperante aclarar al peticionario que al haber acaecido el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, recaía sobre él la obligación de notificar a la parte demandada sobre dicha decisión, o en defensa de su apadrinado, haber radicado ante el despacho la información suficiente para que la agencia judicial de conocimiento procediera con la notificación de dicho proveído, en conclusión, y al no existir gestión alguna por la parte activa después de transcurridos mas de 24 meses este despacho procedió a archivar.

Aunado a la anterior y respecto a la adición suplicada, este despacho se atiene a lo resuelto en el auto previó, toda vez que la parte motiva de dicho proveído en su primer y penúltimo párrafo se menciona a la parte activa las gestiones que este omitió realizar, así:

"En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el 28 de mayo de 2021, fecha en la que se corrigió parcialmente el mandamiento de pago, sin que la parte ejecutante hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar el mandamiento de pago a la ejecutada"

³ Folio 03 Cuaderno Ejecutivo



En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE a la parte peticionaria que el auto del 27 de septiembre de 2023, declaró el archivo del proceso, por no haberse realizado la notificación personal del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO. NEGAR la adición de auto peticionada por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA. Así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758311200120050014700 (J1)

YV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. _____ DE FECHA 18
DE OCTUBRE DEL 2023
LA SECRETARIA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico